--- Trelew, de marzo de 2016.----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 95, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 99, rechazado a fs. 100 en cuanto a la revocatoria y concedido en cuanto a la apelación, y----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que viene a esta Alzada el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria por el Dr. A. E. M. contra la resolución de fs. 95, en relación al monto de honorarios profesionales que ésta determinó en pago a favor de dicho letrado.---------- II.- En su escrito de fs. 99, el recurrente cuestiona la resolución de primera instancia en el entendimiento que – arguye – el monto de pago de los honorarios allí determinados en su favor no se corresponderían con el acuerdo de pago presentado en autos, el cual contaba con la ratificación personal de los trabajadores demandantes, ni con la petición formulada a fs. 91 para el libramiento de los cheques correspondientes.---- III.- Así planteado el caso no corresponderá acompañar al recurrente en su petición, en cuanto fue objeto de su recurso, por las siguientes razones.----------

Primeramente, corresponde destacar que en la resolución cuestionada el Juez *a quo* ordenó el pago - mediante transferencia bancaria - de los montos de capital e intereses correspondientes a los actores, así como los honorarios de su letrado, en consideración de lo peticionado a fs. 91 y los valores depositados en autos.----------

-- De esta manera, correspondía al recurrente cuestionar dicha distribución y orden de pago, señalando con la precisión recursiva exigible el equívoco de la resolución de grado; lo que no ha hecho. En efecto, a poco que se analiza la fundamentación del recurso presentado a fs. 99, se advierte que no ha sido ese el camino elegido por la recurrente, utilizando una técnica recursiva por lo menos deficiente que impide el análisis de la cuestión.----------

--- Dicha parte se ha limitado a lo largo de su recurso a reiterar lo solicitado en presentaciones anteriores, limitándose a mencionar una suma que no explica, utilizando formulas vagas y generales al efecto, las cuales no alcanzan a constituirse en la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 C.P.C.C.----------

-- Sabido es que la carga técnica de esta norma impone al recurrente la necesidad de expresar agravios concretos, razonados y precisos contra la decisión, de modo tal que quede refutada total o parcialmente la conclusión del sentenciante (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 6/S.C.A./2010, S.D. nº 8/S.C.A./2007, entre muchas otras). En este sentido, no son agravios útiles las meras discrepancias subjetivas con el criterio que adoptó el juez de la causa (esta Sala en las c. 65/11, S.D.C. nº 13 de 2011, c. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012, entre muchas otras; conf. Arazi–Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835); como tampoco lo son aquellos que el recurrente afirme – sin más – como contrarios a su interés, si éste no se funda objetivamente en los hechos del caso y el derecho aplicable a ellos (comp.

S.T.Chubut, S.D. nº 22/S.R.E./2001 y en S.D. nº 03/S.R.O.E./2009).----------

-- Lo cierto entonces es que el recurrente no se ha hecho cargo de lo resuelto en la instancia anterior, a tal punto que ni siquiera ha mencionado en qué medida el Juez de grado ha excedido concretamente sus facultades de revisar y aprobar las liquidaciones presentadas, y ordenar los pagos correspondientes, no dando tampoco argumentos concretos, sólidos y razonados que demuestren la sinrazón de los elementos constitutitos de aquella resolución.----------

- Así las cosas, siendo procesalmente inútiles los términos con que el recurrente pretende criticar la resolución de grado en cuanto ordenó el monto de pago correspondiente a los honorarios profesionales del recurrente, habiéndose expresado fundamentos vacuos e inconexos al respecto, por ausencia de crítica concreta, razonada y precisa, no corresponde el tratamiento del recurso, declarándolo desierto (doc. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con costas al recurrente (art. 69 ídem).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

- Declarar desierto el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 95, con costas al recurrente.----------

-- Sin regulación de honorarios al profesional interviniente por lo inoficiosa de la gestión.----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA — **JUEZ DE CAMARA**

NATALIA I. SPOTURNO — **PRESIDENTE**

CARLOS A. VELAZQUEZ — **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO